

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1020/2013.

ACTORA: MARÍA FÉLIX BALEÓN
BERNAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil
trece.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1020/2013**,
promovido por María Félix Baleón Bernal, en su calidad de
Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, contra el
acuerdo dictado el veintinueve de julio del presente año, por la
Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano local
identificado con la clave Toca Electoral JDC-240/2013, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte:

a) Asamblea General Comunitaria. El diecinueve de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la elección del Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Estado de Tlaxcala, en la que resultó electa María Félix Baleón Bernal.

El veintidós siguiente se entregó a la hoy actora la constancia de mayoría.

b) Nombramiento de nuevo Presidente. El once de mayo de dos mil trece, se reunió la Asamblea General del Pueblo de Santa María Nativitas, en la que, entre otras cuestiones, se determinó remover de su encargo a la ahora actora en su lugar nombrar a Oscar Bernal García, como Presidente de dicha comunidad.

Cuestión que se hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante oficio 366/DSHA/2013.

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil trece, María Félix Baleón Bernal, en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala

Unitaria Electoral Administrativa, a fin de controvertir el acta de fecha once de mayo de dos mil trece, mediante la cual se nombró a Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; así como el Oficio 366/DSHA/2013.

Demanda a la que se le otorgó la clave de referencia TOCA ELECTORAL 240/2013.

d) Sentencia en el juicio ciudadano local. El ocho de junio de dos mil trece, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emitió sentencia en el Toca Electoral 240/2013, en la que determinó en esencia:

“RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por María Félix Baleón Bernal, en su calidad de Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, en contra “el acta de fecha once de mayo de dos mil trece, mediante la cual se nombró indebidamente y de manera contraria a derecho al señor Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; y del oficio 366/DSHA/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Presidencia de Municipal de Nativitas, Tlaxcala, reconoce al señor Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se invalida el acta de fecha once de mayo de dos mil trece, por la cual destituyen a la actora como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, así como el oficio 366/DSHA/2013, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual la Presidencia de Municipal de Nativitas, Tlaxcala, reconoce al señor Oscar Bernal García, como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, en atención a lo vertido en el último de los considerandos.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de presidente de comunidad celebrada el once de mayo de dos mil trece, en la que resultó electo el ciudadano Oscar Bernal García y vincular al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, por las razones expuestas en el último de los considerandos, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, que dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir quede notificada la presente resolución, procedan en términos del último de los considerandos de la presente resolución, e informen a esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, sobre el cumplimiento a esta ejecutoria dentro del término ya indicado.

QUINTO. Notifíquese a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, a las autoridades responsables mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

SEXTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido”.

II. Cumplimiento de sentencia. Conforme a constancias de autos se advierte que la autoridad responsable, a fin de cumplimentar la sentencia señalada con antelación llevó a cabo diversas actuaciones.

III. Acto reclamado. El veintinueve de julio de dos mil trece, la Sala responsable dictó el siguiente acuerdo:

“Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil trece.

Vista la cuenta de la Secretaría de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de fecha veintisiete de julio del año en curso misma que antecede, **SE ACUERDA:**

Desahogo de vista. Vista la certificación de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del término concedido a la inconforme, para dar contestación a la vista que le fue dada mediante auto de fecha veintitrés de julio de dos mil trece; con fundamento en los artículos 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, téngase por presente a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, haciendo sus manifestaciones en tiempo y forma, en los términos de su escrito que se provee, el que se manda agregar a las actuaciones del toca en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, lo manifestado por la actora, respecto del cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de junio del año que transcurre, que no está de acuerdo con las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; por las razones que expone en su escrito que se acuerda, en relación a lo anterior dígamele que en atención a que se trata de actos meramente administrativos que competen a las autoridades responsables quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma, tiempo y ante las autoridades competentes.

Respecto de la solicitud de hacer efectiva la medida de apremio, con la que se apercibió a las responsables, en virtud de no haber dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala; dígamele que se esté a lo ordenado en el presente auto.

Cumplimiento a ejecutoría. Del escrito signado por la actora María Félix Baleón Bernal, y anexos que acompaña, se desprende que ha tenido pleno conocimiento de los actos que la autoridad administrativa demandada ha realizado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de junio del año que transcurre, en consecuencia, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **téngase por cumplida dicha ejecutoria.**

Por otra parte, si bien la misma actora hace manifestaciones de inconformidad "en relación a las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como

Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala”, tales actos son de carácter administrativo, distintos al recurrido, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la interesada, respecto de la inconformidad aludida, para que los haga valer en los términos de ley y ante las instancias competentes.

Con fundamento en los artículos 59, y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **notifíquese** a la autoridad responsable mediante oficio adjuntándole copia cotejada del presente proveído, asentado razón de notificación en autos; a la actora en el domicilio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase”**.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto del presente año, María Félix Baleón Bernal, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala.

V. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1020/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y

la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, contra lo resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento, en concreto, la omisión -por parte del Municipio- de pagarle de manera total y completa las quincenas que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo fuera de su encargo; así como la falta de entrega del gasto corriente de la Presidencia de su comunidad, lo que aduce contravino su derecho a ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo para el que resultó electa.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2010 emitida por esta Sala Superior, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, páginas 13 y 14; que establece lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hacen constar el nombre de la promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica la resolución combatida y el órgano jurisdiccional responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; además, contiene las firmas autógrafas de los actores, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, de la ley de la materia.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, dentro de los cuatro días siguientes al en que se notificó el acuerdo combatido, cinco de agosto de dos mil trece y el escrito

de demanda se presentó el siete siguiente, en conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo pueden ser promovidos por ciudadanos, por sí mismos o a través de sus representantes, en el caso, María Félix Baleón Bernal lo promueve por su propio derecho en su calidad de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el juicio, en razón de que éste consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, en el caso el ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente de ejercer debidamente el cargo.

e) Definitividad. La Sala Superior considera que se cumple este requisito en razón de que la resolución impugnada, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

TERCERO. Agravios. La accionante expone como motivos de disenso, en síntesis lo siguiente:

1. Argumenta que le causa agravio el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece, en tanto que el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa declaró cumplida la ejecutoria dictada el ocho de junio del año en curso –donde se condenó al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas Tlaxcala y al Presidente de dicho municipio, para que adoptaran las medidas necesarias para reinstalar a la hoy actora como Presidenta de la Comunidad-, toda vez que no especificó cuáles fueron los actos concretos que tomó en cuenta para determinar cumplida la ejecutoria en comentario.

Aduce que la resolución impugnada viola sus derechos dejándola en estado de indefensión, porque se ha declarado cumplida la sentencia cuando en los hechos no le han tomado protesta en sesión solemne de cabildo, ni mucho menos le han sido entregadas las instalaciones de la Presidencia, cuestión que evidencia que aún no se cumple con la sentencia.

Asimismo, señala que en relación al pago de las prestaciones a que tiene derecho como Presidenta de la Comunidad, tampoco se puede determinar cumplida la resolución en tanto que se ha omitido pagarle los salarios que le retuvieron indebidamente, durante el tiempo en que fue removida de su encargo de manera completa y total.

Al respecto señala que las cantidades exhibidas en cheques nominativos no amparan la totalidad de sus siete quincenas y el monto es incorrecto, ya que afirma el pago asciende a la cantidad

de seis mil pesos y no cuatro mil pesos, como lo pretende hacer creer el Ayuntamiento.

También menciona que la autoridad responsable omitió pronunciarse en torno al pago de gasto corriente de la Presidencia Municipal de Santa María Nativitas, aduce que se le adeuda ese pago desde el mes de abril a la fecha. En ese sentido menciona que las cantidades exhibidas por el Ayuntamiento, no corresponden de manera real al presupuesto autorizado.

En distinto orden establece que se ha omitido el cumplimiento de la entrega de las cantidades correspondientes al techo presupuestal por la cantidad de \$584,354.16 (quinientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro con dieciséis centavos).

2. La actora argumenta que la determinación impugnada viola el principio de congruencia que debe regir a toda sentencia de carácter jurisdiccional, que busca que la ejecución de una sentencia se realice con estricto apego al contenido de la misma. Esto es así, porque a juicio de la actora, la autoridad responsable al declarar cumplida la ejecutoria de ocho de junio de dos mil trece se contradice, en virtud de que como señala en su escrito, ella aún no ha tomado posesión del cargo para el que fue electa y en consecuencia, si la autoridad responsable había ordenado su reinstalación en el cargo es inconcuso que la sentencia no se encuentra cumplida.

A su vez, manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa para hacer cumplir sus propias determinaciones al no aplicar las medidas cautelares con las que apercibió a la

Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala por el desacato a una resolución judicial.

En ese sentido, la actora solicita que se revoque el acuerdo controvertido y se apliquen los apercibimientos consistentes en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, así como que se gire oficio al Congreso del Estado para que inicie un procedimiento de revocación de mandato en contra de Javier Quiroz Macías como Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala.

3. La actora señala que la determinación impugnada viola su derecho de acceso pleno a la justicia, toda vez que el hecho de que indebidamente se declare cumplida la ejecución de una sentencia, conlleva a que no se garantice el derecho al debido acceso a la justicia establecida en nuestra Constitución.

4. Le causa agravio el hecho de que el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa hubiera considerado en la sentencia impugnada que diversos alegatos de la actora se trataban de actos meramente administrativos y competen a otras autoridades, dejando a salvo sus derechos para que de ser el caso los hiciera valer en tiempo y forma ante las autoridades competentes. Lo anterior, en virtud de que a su juicio, la responsable confunde el cumplimiento de una resolución definitiva con un acto administrativo.

5. María Félix Baleón Bernal alega que la Sala Unitaria Electoral Administrativa no estudió todos y cada una de las pretensiones sometidas a su consideración y que solamente se concretó a resolver de manera superficial la demanda interpuesta,

violentando con esto el principio de exhaustividad de las sentencias.

Aduce que la responsable omitió estudiar los medios de prueba que ofreció a través de diversos escritos, en donde pretendía demostrar que no se había cumplido con la sentencia de mérito.

Así también refiere que, derivado del incumplimiento reiterado del Presidente Municipal de Nativitas –y la falta de pronunciamiento por parte de la responsable al respecto- solicita que este órgano jurisdiccional inicie el procedimiento de revocación de mandato, así como se gire oficio al Ministerio Público de la Mesa Parlamentaria de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

6. Finalmente solicita a esta Sala Superior que en caso de que se acredite la negligencia de la autoridad responsable, se emita una amonestación por escrito al Magistrado Titular de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Expuesto el resumen de los motivos de disenso, es menester establecer que este órgano jurisdiccional procederá a su estudio y análisis en orden distinto al planteado por la actora.

Al efecto, para obtener claridad en el panorama del presente asunto, los agravios se agruparán por temas.

La determinación anterior, no vulnera el derecho de la accionante, debido a que, lo que interesa es que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la totalidad de los agravios.

Criterio que se contiene en la jurisprudencia número 4/2000, localizable en la página ciento diecinueve de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen uno, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En esa virtud se tiene como temas fundamentales del presente juicio los siguientes:

- a) La omisión de reinstalarla en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas y tomarle protesta en sesión solemne;
- b) La falta de congruencia y exhaustividad por parte de la autoridad responsable de pronunciarse y ordenar la entrega-recepción de las instalaciones correspondientes al encargo,
- c) La omisión de pagarle de manera completa y total, la retribución a la que tiene derecho como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas,
- d) La falta de pago, de manera correcta, del gasto corriente y techo presupuestal.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a analizar los anteriores motivos de inconformidad, resulta preciso traer a cuenta los antecedentes, así como el contenido de las actuaciones llevadas a cabo por las partes en el procedimiento de origen, que al caso interesan:

Sentencia definitiva.

El ocho de junio de dos mil trece, la autoridad responsable dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Toca Electoral 240/2013, con los efectos siguientes:

“...Efectos de la sentencia. A fin de salvaguardar los derechos de la impugnante, como es el objeto del juicio ciudadano, previsto en el artículo 90, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, en relación con los diversos 16, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 36, 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 37, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁸ y 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, evitando que se sigan menoscabando ya que son de tracto sucesivo, pues las funciones que desempeña como Presidenta de Comunidad las realiza todos los días, y su salario y presupuesto son de carácter continuo, en consecuencia:

1) Se concede la protección pretendida a María Félix Baleón Bernal, por ende, se declara que queda sin efecto legal alguno el acta de fecha once de mayo de dos mil trece, por la que destituyen a la actora del cargo de Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Municipio de Nativitas, Tlaxcala; así como todos los actos realizados como consecuencia de la misma, es decir, la elección celebrada ese día y la consecuente toma de protesta al ciudadano Oscar Bernal García, como presidente de la comunidad referida, para el periodo del once de mayo de dos mil trece, al mes de enero de dos mil catorce.

2) Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, procedan a reinstalar a la ciudadana María Félix Baleón Bernal como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, electa por el sistema de usos y costumbres, mediante asamblea de pueblo, para el

periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil trece, al diecinueve de enero de dos mil catorce, por lo que en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

a) Citar a la hoy actora, debiendo notificarle personalmente, para que comparezca el día y hora que al efecto se señale la celebración de la sesión de cabildo correspondiente,

b) Celebrar Sesión de Cabildo en la que en el orden del día se tome como punto, la reinstalación en el cargo de Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, que venía desempeñando antes de la ilegal destitución,

3) Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, que adopten las medidas que consideren necesarias para que materialmente se realice al acto de entrega-recepción de la documentación, bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio legal de la Presidencia de Comunidad de Santa María Nativitas,

4) Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, que adopten las medidas que consideren necesarias, para que materialmente se le restituya a la actora, sus honorarios que dejó de percibir a partir de día en que fue destituida; todo ello con el fin de restituir al actor en el goce de sus garantías y derechos vulnerados y preservar la voluntad ciudadana de dicha comunidad.

5) Se concede al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, el término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que reciban la notificación de la presente sentencia, para que procedan a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados, lo anterior observando los preceptos legales citados y la Tesis XCVII/2001 de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

6) Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, que informe dentro del mismo plazo el cumplimiento dado a esta resolución judicial, apercibidas las entidades públicas responsables que, en caso de no acatar este fallo en el término concedido se harán acreedores a la imposición de una multa consistente en quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, misma que se hará efectiva por conducto de la Secretaria de Finanzas del Estado, con el carácter de crédito fiscal, lo anterior con fundamento en los artículos 55, 56, 57, y 74 fracciones I, y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala”.

Como se advierte la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó en esencia:

- Dejar sin efectos el acta de once de mayo de por la que se destituyó a la actora.
- Reinstalarla en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.
- Ordenar al Ayuntamiento tomar las medidas necesarias a fin de que se realizara la entrega-recepción a María Félix Baleón Bernal de la documentación, bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio legal de la Presidencia de la Comunidad.
- Restituir a la actora en sus honorarios que dejó de percibir a partir del día en que fue destituida.

Actuaciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia.

De constancias de autos se advierte sustancialmente:

- Que el diecinueve de junio de dos mil trece (derivado de un escrito presentado por la ahora demandante) la autoridad responsable dictó un acuerdo mediante el cual requirió al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del auto de mérito, diera cumplimiento a la sentencia de ocho de junio de dos mil trece.
- Acta de sesión extraordinaria del veinte de junio de dos mil trece, llevada a cabo en el recinto oficial del cabildo del Municipio de Nativitas, en la cual se determinó reinstalar a María Félix Baleón Bernal en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas.
- Acta de sesión extraordinaria veintidós de junio del año en curso, en la que se advierte que en el punto segundo del orden del día, se procedería a tomar la protesta de María Félix Baleón Bernal, sin que ésta haya comparecido a la sesión a la que –conforme de constancias se advierte- fue debidamente notificada para su asistencia.
- El uno de julio de dos mil trece, la autoridad responsable dictó el siguiente acuerdo:

“...Vista de la cuenta de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de

fecha veintiocho de junio del año en curso, misma que antecede, **SE ACUERDA:**

Fecha de notificación de multa y constancia de notificación. Del escrito de cuenta, signado por el Licenciado Jaime Ortega Vásquez, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, se advierte que a fin de hacer efectiva la multa impuesta por esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, a las autoridades requeridas mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, requiere se le comuniquen la fecha de notificación de la multa impuesta a dichas autoridades y a su vez se remita copia certificada de la referida notificación, en consecuencia, como lo solicita el Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, hágasele de su conocimiento que la fecha en que se notificó la multa impuesta a las autoridades responsables y adjúntesele copia debidamente certificada del instructivo de notificación, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Desahogo de vista. Vista la certificación de la Secretaría de Acuerdos Interina de ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, del término concedido a la inconforme, para dar contestación a la vista que le fue dada mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece; con fundamento en los artículos 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, téngase por presente a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, haciendo sus manifestaciones en tiempo y forma, en los términos de su escrito que se provee, el que se manda agregar a las actuaciones del toca en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

Cumplimiento a resolución. Como se desprende del proveído de fecha veinticinco de junio del año en curso, que esta Sala Electoral Jurisdiccional se reservó acordar lo conducente respecto del cumplimiento ordenado a las responsables, y tomando en consideración lo manifestado por la actora María Félix Baleón Bernal, en su escrito de cuenta, en el sentido de que no ha sido notificada legalmente para que comparezca ante el Cabildo y sea reinstalada en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, Municipio de Nativitas, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, téngase a las responsables

dando cumplimiento en tiempo y de **forma parcial** el requerimiento realizado por este Órgano Electoral Jurisdiccional, de fecha veinticinco de junio del año en curso.

Tercer requerimiento. Para dar cabal cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 17, de la Constitución Federal de la República, para que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, **incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias;** por lo que la emitida por esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, requiere de su cumplimiento irrestricto dentro de los plazos que se fijen para tal efecto, razón por la cual las autoridades requeridas, deberán cumplir con la protesta que en su momento realizaron, al asumir los cargos que les fueron conferidos, (artículo 116, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala), y remover cualquier obstáculo que impida su cumplimiento, como se indicó en la ejecutoria. En consecuencia:

a) Se ordena a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, incluido el Presidente Municipal, se constituyan **a las doce horas del día cinco de julio de dos mil trece**, en el Salón de Cabildos del indicado Ayuntamiento.

b) Lo anterior, previa convocatoria y en sesión extraordinaria, a la que deberá asistir la actora María Félix Baleón Bernal, a fin de que sea reinstalada en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

c) En dicha sesión se tomen las medidas pertinentes a fin de que dentro del **término de veinticuatro horas** contadas a partir de que quede reinstalada la recurrente, le sean restituidos a cabalidad todos y cada uno de los derechos que le fueron conculcados, anteriores a la indebida destitución, tanto en lo individual, como en su carácter de Presidente de Comunidad, y dentro de dicho término informen del cumplimiento a esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

d) Para cumplir lo anterior, **en el término de veinticuatro horas** contadas a partir de que quede debidamente notificado el presente proveído, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, deberá citar a los integrantes del

Ayuntamiento que preside, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

e) Se apercibe al mismo Presidente Municipal indicado y a todos los miembros del Cabildo que en caso de incumplimiento se harán acreedores a la imposición de una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, misma que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, con el carácter de crédito fiscal; y en su caso se dará vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que proceda a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de la vista correspondiente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus facultades legales, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

SE FACULTA A LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL JURISDICCIONAL A ASISTIR A LA SESIÓN DE CABILDOS. Con fundamento en el artículo 44, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; y 36, fracción V, del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, se faculta a la Secretaria de Acuerdos Interina de éste Órgano Electoral Jurisdiccional, a fin de que se constituya el día y hora indicados en el Salón de Cabildos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, y de fe del cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil trece, así como del presente proveído, debiendo elaborar acta circunstanciada de dicha diligencia.

SE SOLICITA EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 11 y 47, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, gírese atento oficio, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala: **a)** para que en auxilio de éste órgano Electoral Jurisdiccional, comisione a elementos de seguridad pública suficientes, para preservar el orden, la seguridad y la integridad física de los asistentes el día y hora fijados para la celebración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, (doce horas del cinco de julio del año en curso); **b)** instruyéndolos además, para que resguarden la Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, antes, durante y después del acto, por el tiempo necesario. Con fundamento en los artículos 59, y 64, de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **notifíquese** a la autoridad

responsable mediante oficio adjuntándole copia cotejada del presente proveído, asentado razón de notificación en autos; a la actora en el domicilio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**".

- Acta de sesión extraordinaria de cabildo del cinco de julio de dos mil trece, en la cual se observa que en tercer punto del orden del día, se señala la reinstalación y toma de protesta del cargo de Presidenta a la actora, al efecto en dicha acta se aprecia además que: "...Ésta no se encuentra presente en este recinto en virtud de que vecinos de la citada comunidad le impidieron el acceso a esta presidencia municipal a la C. María Félix Baleón Bernal, siendo esto por causas no imputables a este H. Cabildo..." "se señalan las doce horas del día ocho de julio del año en curso para que se reinstale a la multicitada persona como presidenta de la comunidad..."

- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de julio de dos mil trece, por medio de la cual, se determinó: "... y toda vez que la C. María Félix Baleón Bernal no compareció a esta sesión de cabildo aun cuando fue legalmente citada, se nombra una comisión integrada por... para que se constituyan personalmente al domicilio de la C. María Félix Baleón Bernal, ubicado en calle bachilleres número 20 de Santa María Nativitas Tlaxcala y le notifiquen que en la presente sesión de cabildo ha quedado reinstalada y se ha acordado restituirla de todos sus derechos como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala..."

- Acuerdo de nueve de julio de dos mil trece, por

medio del cual, la autoridad responsable determinó:

“...Cumplimiento a requerimiento. En atención al escrito y acta anexa, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria Electoral administrativa, en cinco de julio del año en curso, por el que el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, refiere “que en cumplimiento a lo mandado por este Órgano Jurisdiccional Electoral, en proveído de uno de julio de dos mil trece, a las doce horas del día indicado, el Cabildo del Ayuntamiento que preside, celebró sesión extraordinaria, para reinstalar a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, y que debido a que vecinos de la citada Comunidad, se opusieron a que pasara al interior del Salón de Cabildos, resultó imposible dar cumplimiento cabal a lo ordenado por esta Sala, no obstante actualmente, previo diálogo con los inconforme, se han logrado las condiciones para acatar (SIC) la resolución emitida por esta Autoridad Electoral”, téngase por hechas las manifestaciones del Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, en los términos del escrito que se acuerda, y anexos que acompaña, los que se ordena engrosar al Toca en que se provee, para los efectos legales a que haya lugar; y en atención a la imposibilidad de reinstalar a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, como lo refiere en su escrito que se acuerda, consecuentemente, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **téngase a las responsables dando cumplimiento en tiempo y de forma parcial el requerimiento** realizado por este Órgano Electoral Jurisdiccional, de fecha uno de julio del año en curso.

Manifestaciones de la actora. Del escrito signado por María Félix Baleón Bernal, se advierte que hace del conocimiento a esta Autoridad Electoral, que según su dicho, “el día cinco de julio de dos mil trece, fecha señalada para que tuviera verificativo la sesión extraordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, intentó ingresar a las instalaciones de la Presidencia Municipal, conjuntamente con el personal de esta Sala, a fin de que en cumplimiento a la

resolución de fecha ocho de junio del año en curso, emitida por esta Autoridad, pero el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario Particular del presidente Municipal, le impidieron el acceso” (SIC), téngase por presente haciendo sus manifestaciones en los términos del escrito que se provee, y anexos que acompaña, los que se agregan a las actuaciones para que surta sus efectos legales a que haya lugar, debiendo estarse a lo acordado en el presente proveído.

Cumplimiento a resolución. Visto el escrito de cuenta fechado y recibido en la Oficialía de Partes, el ocho de julio del año en curso; con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, téngase por presente al Licenciado Javier Quiroz Macías, en su calidad de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, por el que hace del conocimiento de este Órgano Electoral Jurisdiccional, que el Cabildo ha reinstalado como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, y restituída en el goce de sus derechos inherentes al cargo que ostentaba.

Vista a la actora. En atención a que en el escrito de cuenta, el Presidente Municipal de Nativitas Tlaxcala, informa que la actora ha sido reinstalada como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, y restituida en el goce de sus derechos inherentes al cargo que ostentaba, con el escrito y anexos referidos, **dese vista a la inconforme**, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, manifiesta lo que a su interés convenga, y hecho lo anterior se acordará lo conducente respecto del cumplimiento ordenado a las responsables.

- Escrito presentado el once de julio de dos mil trece, ante la autoridad responsable por María Félix Baleón Bernal en el que desahoga la vista ordenada por

auto de nueve del propio mes y año, en el que en la parte atinente manifiesta textualmente:

“Asimismo, esa Sala Electoral Administrativa no debe de olvidar que la sesión de Cabildo mediante la cual se me va a reinstalar como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, es solo uno de los puntos resolutive de la sentencia de 8 de junio del 2013, y que hasta la fecha de la presente promoción **NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS DEMÁS PUNTOS DE DICHA SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2013** como lo son que me haya entregado física y materialmente las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas; así como tampoco realizado actos tendentes a realizar el pago de mis quincenas retenidas injustificadamente desde el mes de mayo del presente año en curso (sic) así como el pago de mi gasto corriente que de igual forma se me debe desde el mes de abril y el pago de mi techo presupuestal que tampoco se me ha pagado...”

• Acuerdo emitido por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de fecha doce de julio de dos mil trece, en el que esencialmente se establece:

“...**Cumplimiento parcial.** Como se desprende de actuaciones y del escrito que se provee, por el que la actora María Félix Baleón Bernal, refiere **"que tiene conocimiento de la reinstalación acordada por el Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala"**, misma que es solo uno(SIC) de los puntos a cumplir de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil trece, y que hasta la fecha las responsables no han dado cumplimiento a los demás puntos, como lo son: a) la entrega física y material de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; b) el pago de quincenas desde el mes de mayo; c) el pago del gasto corriente desde el mes de abril, y d) el pago del techo presupuestal"; en consecuencia, en atención a que no se ha dado cumplimiento total, **como lo solicita la recurrente**, se provee lo siguiente:

...

2) Dentro del término antes mencionado y hecha la entrega recepción de la Presidencia de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, o proveído lo necesario para el ejercicio de su encargo le entreguen a la actora mencionada:

a) El pago de las quincenas que percibe como honorarios, desde el mes de mayo, a la fecha; b) el gasto corriente desde el mes de abril, y c) el pago del techo presupuestal correspondiente y d) por cuanto hace a lo indicado en los incisos b) y c), en su caso indique la imposibilidad que tenga para realizarlo.

Énfasis añadido.

- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, en la que se advierte que en el punto tres del orden del día se procede a dar cumplimiento al auto de fecha doce de julio -precisado con antelación- y se advierte en esencia que:

- ✓ **La entrega física y material de las instalaciones** de la presidencia de la comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; resultó imposible debido a la inasistencia de la C. María Félix Baleón Bernal. El cabildo solicita a la Sala Unitaria faculte a su personal para que se certifique que existen las condiciones necesarias para que la ciudadana ejerza las funciones del encargo en cita.
- ✓ En lo atinente **al pago de las quincenas** desde el mes de mayo de dos mil trece, se estableció que la Tesorería Municipal emitió el

cheque correspondiente a la primera quincena de mayo. Que por lo que hace a los emolumentos del once de mayo al diez de junio fueron entregados a Oscar Bernal García, quien fungió como Presidente de la Comunidad. Por lo que nuevamente se puso a disposición de María Félix Baleón Bernal el cheque correspondiente al sueldo del día diez al treinta de junio, así como el correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil trece.

- ✓ Por lo que respecta **al pago del gasto corriente** el cabildo menciona que fue entregado a Oscar Bernal García durante el periodo de su encargo. Pero que, por lo que respecta a los meses de junio y julio los pone a disposición de la actora por conducto de la Sala Unitaria Electoral; cheques por la cantidad de \$8,630.30 (ocho mil seiscientos treinta pesos con treinta centavos) y \$6,164.50 (seis mil ciento sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos).
- ✓ En cuanto **al pago del techo presupuestal**, en la propia acta se establece que por acuerdo del pueblo, la priorización de obras entregadas por la C. María Félix Baleón Bernal siguieron ejecutadas por Oscar Bernal García, en su momento; por lo que las obras presupuestadas se encuentran en proceso de

ejecución.

- Acuerdo de veintitrés de julio de dos mil trece, dictado por la autoridad responsable, en el que establece:

“...**Vista a la actora.** En atención a que el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral jurisdiccional, en proveído de doce de julio de dos mil trece, hace del conocimiento que se citó a la Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, María Félix Baleón Bernal, para que compareciera personalmente a las instalaciones de la Presidencia Municipal, el día dieciocho de julio del año en curso, a las trece horas, para que se le entregara física y materialmente las instalaciones de la Presidencia de Comunidad mencionada, en la que se realizarían todas las gestiones para tal fin, y del acta anexa al escrito se provee, en el punto marcado con el número tres, se advierte que según lo expuesto por las responsables realizaron las gestiones y mecanismos necesarios para dicha entrega, pero que ante la inasistencia de la actora, no obstante haber sido citada, no se pudo realizar; y en relación al pago de las quincenas desde el mes de mayo; el gasto corriente y el techo presupuestal, las responsables exhiben informe y cheques que ponen a disposición de la actora, con los escritos y anexos referidos, dese vista a la inconforme, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que quede debidamente notificada del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, y hecho lo anterior se acordará lo conducente respecto del cumplimiento ordenado a las responsables”.

- En desahogo de la vista ordenada, por escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil trece, María Félix Baleón Bernal, manifiesta en esencia que:

- “... solicito a esa Sala TENGA POR NO CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO QUE SE LES HIZO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN RELACIÓN AL TECHO PRESUPUESTAL DE MI COMUNIDAD ya que ni antes del 11 de mayo ni después del 8 de junio del presente año en curso (sic) a la suscrita me han tomado en cuenta (sic) para la ejecución de obra alguna en mi comunidad, y por tanto considero y estoy segura que si el Presidente Municipal pretende demostrar ante esa Sala que ya cumplió con la entrega de dicho techo presupuestal a través de obras, deberá ofrecer

pruebas...”

- “... Se me deben de pagar de manera total e íntegra mis dos quincenas de mayo, mis dos quincenas de junio y mis dos quincenas del mes de julio, que ascienden a la cantidad de \$36,000.00 YA QUE ACLARO A ESA SALA QUE MI SUELDO QUINCENAL ES DE \$6,000.00 y no de \$4,000.00 como está tratando de hacer creer el presidente municipal...”
- “... no estoy de acuerdo con las cantidades de los cheques exhibidos, puesto que en ellas no se encuentra comprendidos la totalidad del gasto corriente, por lo tanto se me deben de pagar de manera íntegra y total mi gasto corriente desde el mes de abril, mayo, junio y julio del 2013; es decir que se me deben entregar la cantidad de \$49,316.00 POR CONCEPTO DE CUATRO MESES DE GASTO CORRIENTE...”
- “...mucho menos se ha podido demostrar de manera física material y jurídica las obras que hayan ejecutado o estén ejecutando y que garanticen los \$584,354.16 que comprenden el total del techo presupuestal...”

- **Acuerdo Impugnado.** Como se ha dado cuenta con antelación, el veintinueve de julio de dos mil trece, la autoridad responsable, emitió el acuerdo ahora controvertido, en el que esencialmente expuso:

“...**Desahogo de vista.** Vista la certificación de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del término concedido a la inconforme, para dar contestación a la vista...téngase por presente a la ciudadana María Félix Baleón Bernal, haciendo sus manifestaciones en tiempo y forma, en los términos de su escrito que se provee, el que se manda agregar a las actuaciones del toca en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, lo manifestado por la actora, respecto del cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de junio del año que transcurre, que no está de acuerdo con las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala; por las razones que expone en su escrito que

se acuerda, en relación a lo anterior dígamele que en atención a que se trata de actos meramente administrativos que competen a las autoridades responsables quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma, tiempo y ante las autoridades competentes.

Respecto de la solicitud de hacer efectiva la medida de apremio, con la que se apercibió a las responsables, en virtud de no haber dado cumplimiento a la sentencia de esta Sala; dígamele que se esté a lo ordenado en el presente auto.

Cumplimiento a ejecutoria. Del escrito signado por la actora María Félix Baleón Bernal, y anexos que acompaña, se desprende que ha tenido pleno conocimiento de los actos que la autoridad administrativa demandada ha realizado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de junio del año que transcurre, en consecuencia, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **téngase por cumplida dicha ejecutoria.**

Por otra parte, si bien la misma actora hace manifestaciones de inconformidad "en relación a las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala", tales actos son de carácter administrativo, distintos al recurrido, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la interesada, respecto de la inconformidad aludida, para que los haga valer en los términos de ley y ante las instancias competentes.

Como se observa, en dicho acuerdo de cumplimiento a la sentencia de ocho de junio de dos mil trece, la responsable acordó:

- ❖ Tener por desahogada la vista ordenada a María Félix Baleón Bernal; y,
- ❖ En cuanto a la inconformidad de la accionante en torno a las cantidades consignadas -por las responsables en

aquella instancia- ante la Sala Unitaria, señala que esos actos son “*meramente administrativos*” y que por tal razón, deja a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades competentes.

Una vez realizada la relatoría de los hechos acaecidos dentro del proceso local, se sigue con la contestación de los motivos de disenso.

Cabe señalar que se aprecia una íntima relación entre dos tópicos destacados en los agravios identificados en los incisos a) y b).

a) Omisión de reinstalarla en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas y tomarle protesta en sesión solemne.

A juicio de esta Sala Superior, resulta en parte **infundado** el agravio hecho valer por la inconforme, porque se aprecia que el tema de la reinstalación, desde el punto de vista jurídico, fue satisfecho por la responsable, habida cuenta que las actuaciones relatadas con antelación revelan que se citó a la actora para que acudiera a la sesión extraordinaria de cabildo de ocho de julio de dos mil trece, a la que finalmente no acudió -porque a su decir no fue notificada- sin embargo, de la lectura del desarrollo de la propia sesión se advierte que el cabildo determinó restituirla en todos sus derechos como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas.

Cuestión que es dable confirmar con su escrito en el que, ante el propio órgano jurisdiccional manifestó:

“...no debe de olvidar que la sesión de Cabildo mediante la cual se me va a reinstalar como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala, es solo uno de los puntos resolutive de la sentencia de 8 de junio del 2013, y que hasta la fecha de la presente promoción **NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS DEMÁS PUNTOS DE DICHA SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 2013** como lo son que me haya entregado física y materialmente las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas; así como tampoco realizado actos tendentes a realizar el pago de mis quincenas retenidas injustificadamente desde el mes de mayo del presente año en curso (sic) así como el pago de mi gasto corriente que de igual forma se me debe desde el mes de abril y el pago de mi techo presupuestal que tampoco se me ha pagado...”

Así como del acuerdo dictado por la autoridad ahora responsable en el que especificó: “...Como se desprende de actuaciones y del escrito que se provee, por el que la actora María Félix Baleón Bernal, refiere: **“que tiene conocimiento de la reinstalación acordada por el Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala...”**

En esa virtud, contrario a lo manifestado por la accionante en vía de agravio, es factible afirmar que ha sido formalmente reinstalada en el cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, y que está en aptitud de ejercer el cargo.

Razón por la cual, como se adelantó su agravio es en parte infundado; empero, como se verá a continuación, quedó acreditada la falta de entrega-recepción de las instalaciones atinentes al encargo, de ahí que sea válido establecer que, todavía hay un déficit en el cumplimiento de la ejecutoria, puesto que falta la reinstalación material.

b) Falta de congruencia y exhaustividad por parte de la autoridad responsable con respecto a pronunciarse y ordenar la entrega-recepción de la instalaciones correspondientes al cargo.

Al respecto, es dable mencionar que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda decisión de los órganos jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

En ese sentido, el principio de congruencia consiste en que al resolver una controversia, el órgano competente lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir, ni añadir circunstancias no hechas valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, por regla, le obliga a ocuparse de los aspectos planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe

contener, con relación a lo planteado por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

En esa virtud, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

Tal criterio ha sido sustentado por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia número 28/2009, publicada a fojas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Conforme con lo precisado, a juicio de esta Sala Superior el principio de congruencia en su vertiente externa se infringió por la autoridad responsable al pronunciar el acuerdo controvertido, en

tanto que omitió referirse al punto en controversia que nos ocupa.

Lo anterior, porque cabe recordar lo que resolvió la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala:

“...se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, que adopte las medidas que considere necesarias para que materialmente se realice el acto de entrega-recepción de la documentación, bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio legal de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas...”

Ahora bien, de la lectura del acuerdo reclamado se aprecia que nada dijo al respecto, por tanto, es **fundado** el agravio de la actora en cuanto a que la sala responsable omitió pronunciarse en lo atinente a la entrega física y material de las instalaciones.

No obstante ello, a consideración de este órgano jurisdiccional y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar mayores dilaciones, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deberá cerciorarse del cumplimiento integral de la ejecutoria, tal como lo estableció en su acuerdo de uno de julio de dos mil trece y en congruencia con lo solicitado por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a fin que la actora quede reinstalada, materialmente, en el ejercicio de su cargo; por tanto:

- Deberá señalar una fecha y hora precisa para que,

María Félix Baleón Bernal, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, el Secretario del Ayuntamiento, al Síndico Municipal, así como las demás autoridades conducentes para la celebración de ese acto **COMPAREZCAN** al recinto oficial de la Presidencia Municipal, ubicado en el edificio municipal de Nativitas, Tlaxcala, Distrito de Zaragoza, para efecto de hacer entrega de **manera formal y material**, a María Félix Baleón Bernal, las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas.

Además, tal como se ordenó por el órgano jurisdiccional responsable en el acuerdo de uno de julio de dos mil trece, a dicha sesión deberá acudir el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin que de fe de los hechos y levante acta circunstanciada. Lo anterior en términos de los artículos 44, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; y 36, fracción V, del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En esa virtud, se vincula a María Félix Baleón Bernal, para que acuda a la diligencia de entrega-recepción de las instalaciones de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas, y así, pueda estar en aptitud de ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

Lo anterior obedece a que es deber de la actora acudir

al acto de protesta material y entrega de las instalaciones, puesto que la ejecución de las sentencias es de orden público, por tanto, obliga a todas las partes, incluida, por supuesto la actora.

Cabe destacar que la tutela judicial efectiva que exige la promovente, le impone la obligación de acudir a la diligencia, en donde actuará para dar fe de los hechos el Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la actora para que se gire oficio al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que éste inicie un procedimiento de revocación de mandato contra Javier Quiroz Macías como Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, esta Sala Superior encuentra que dicha solicitud la tendrá que hacer, en su caso, ante la autoridad responsable.

En el mismo sentido, respecto al señalamiento que realiza la promovente en torno a que no se le dio vista con el acta de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala de cinco de julio de dos mil trece, día en que aduce se le impidió acudir a la sesión del Ayuntamiento para que se le restituyera en el cargo, este órgano jurisdiccional advierte que también tendría que ser materia de pronunciamiento previo de la responsable. Sin embargo, con independencia de lo anterior, ya se ordena en esta sentencia de Sala Superior la forma y términos en que deberá ser la toma de protesta y entrega de instalaciones,

precisamente ante la presencia del Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional responsable; diligencia en donde tendrá que acudir la propia actora.

c) La omisión de pagarle de manera completa y total la retribución a que tiene derecho como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas.

La Sala Superior ha considerado que, la vulneración del derecho a recibir remuneración constituye una violación al derecho de voto pasivo de un ciudadano, en su vertiente de desempeño del cargo.

En ese sentido, emitió la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo”.

En el caso, la accionante reclama en esencia que no se le ha pagado de manera completa y total el salario que le corresponde como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, ya que afirma las cantidades exhibidas por el Presidente Municipal no son correctas.

Al efecto, es preciso señalar que, el Ayuntamiento de Nativitas exhibió ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala:

- Cheque por la cantidad de **cuatro mil pesos**, por concepto de pago de nómina del periodo comprendido del primero al diez de mayo de dos mil trece a favor de María Félix Baleón Bernal.
- Cheque por la cantidad de **ocho mil cuatrocientos pesos**, por concepto de pago de nómina, correspondiente al periodo del diez al treinta de junio de dos mil trece, a favor de la hoy actora.
- Cheque por la cantidad de **seis mil pesos**, por concepto de pago de nómina, por el periodo del primero al quince de julio de dos mil trece, a nombre de la demandante.

Por su parte, la autoridad responsable, por acuerdo de veintitrés de julio del año en curso estableció, en la parte que interesa: *“... téngase a las responsables dando cumplimiento en tiempo y de forma parcial el requerimiento realizado por este Órgano Electoral Jurisdiccional, de fecha doce de julio del año en curso...”* *“...en relación al pago de las quincenas desde el mes de mayo... las responsables exhiben*

informe y cheques que se ponen a disposición de la actora, con los escritos y anexos referidos, dese vista a la inconforme...”

Al respecto, la accionante, en desahogo de la vista ordenada señaló en esencia:

“...en relación al pago de nómina de mis salarios como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, manifiesto que no estoy de acuerdo con las cantidades de dichos cheques puesto que en ellas no se encuentran comprendidos mis salarios de manera completa y total, por lo tanto se me deben de pagar de manera íntegra y total mis dos quincenas de mayo, mis dos quincenas de junio y mis dos quincenas de julio, que ascienden a la cantidad de \$36,000.00 YA QUE ACLARO A ESA SALA QUE MI SUELDO QUINCENAL ES DE \$6,000.00 y no de \$4,000.00...”

Como es posible observar, existe conflicto entre el monto de los cheques exhibidos por el Ayuntamiento de Nativitas, por concepto de pago de la retribución de la hoy actora en su calidad de Presidenta de la Comunidad, con lo manifestado por María Félix Baleón Bernal en su escrito de desahogo de vista, en el que afirma que su salario asciende a la cantidad de seis mil pesos quincenales.

En atención a lo anterior, por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece -acto reclamado- la autoridad responsable sostuvo:

“...Por otra parte, si bien la misma actora hace manifestaciones de inconformidad “en relación a las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala”, tales actos son de carácter administrativo, distintos al recurrido, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la interesada, respecto de la inconformidad aludida, para que los haga valer en los términos de ley y ante las instancias competentes...”

Conforme a lo anterior, resulta evidente que existe un conflicto entre lo señalado por la actora en cuanto al monto que asciende su retribución como Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas, y las cantidades que contienen los cheques exhibidos ante la responsable por concepto de pago de nómina.

Sin embargo, la Sala Unitaria consideró que esa situación correspondía a un rubro de carácter administrativo, cuando, como se ha comentado, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo, el cual debe recibirse en la forma y términos adquiridos al momento en que fue ilegalmente destituida.

Bajo este contexto, contrario a la consideración de la Sala Unitaria, el aspecto atinente a la remuneración, por la naturaleza apuntada, atañe en forma directa al cumplimiento de la ejecutoria; y por tanto, es en esa vía incidental en donde con los elementos de prueba exhibidos por las partes, incluso, los allegados a solicitud del propio órgano jurisdiccional responsable, deberá establecerse el monto que por concepto de salarios dejó de percibir María Félix Baleón Bernal y a su vez, tengan que entregarse a la actora.

En consecuencia, lo procedente es que la Sala Unitaria realice los requerimientos necesarios a las autoridades que considere pertinentes para efecto de que se verifique el monto de la nómina que debe restituirse a María Félix Baleón Bernal como retribución al cargo de Presidenta de la Comunidad de Santa

María Nativitas, Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, por el tiempo que estuvo indebidamente destituida.

Esto es, debe valorar el caudal probatorio existente en autos, así como las nuevas probanzas que se alleguen, a fin de conocer el monto exacto que María Félix Baleón Bernal percibió durante los meses de enero a abril de dos mil trece y en su caso, actualizar las cantidades de las quincenas que correspondan durante el tiempo que fue destituida de su encargo.

Lo anterior, porque el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente **en ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Es por ello, que el agravio se califica como fundado.

d) La falta de pago del gasto corriente y techo presupuestal.

La accionante refiere en esencia, que el Ayuntamiento de Nativitas no ha puesto a su disposición las cantidades correctas correspondientes a los rubros de *“gasto corriente”* y *“techo presupuestal”*.

En su momento el Ayuntamiento de Nativitas en sesión extraordinaria del dieciocho de julio de dos mil trece -la cual obra su transcripción en la relatoría de los hechos- expuso:

“...Por lo que respecta **al pago del gasto corriente** el cabildo menciona que fue entregado a Oscar Bernal García durante el periodo de su encargo. Pero que, por lo que respecta a los meses de junio y julio los pone a disposición de la actora por conducto de la Sala Unitaria Electoral; cheques por la cantidad de \$8,630.30 (ocho mil seiscientos treinta pesos con treinta centavos) y \$6,164.50 (seis mil ciento sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos).

En cuanto al pago del **techo presupuestal**, en la propia acta se establece que por acuerdo del pueblo, la priorización de obras entregadas por la C. María Félix Baleón Bernal siguieron ejecutadas por Oscar Bernal García, en su momento; por lo que las obras presupuestadas se encuentran en proceso de ejecución”.

Por su parte la demandante por escrito de veintiséis de julio de dos mil trece, al desahogar la vista ordenada por la propia responsable señaló:

“...Por lo tanto se me deben de pagar de manera íntegra y total mi **gasto corriente** desde el mes de abril, mayo, junio y julio del 2013; es decir, que se me deben entregar la cantidad de \$49,316.00”.

“...no se ha podido demostrar de manera física material y jurídica las obras que hayan ejecutado o se estén ejecutando y que garanticen los \$584,354.16...”

En el acuerdo reclamado, la Sala Unitaria responsable estimó:

“...**Cumplimiento a ejecutoría.** Del escrito signado por la actora María Félix Baleón Bernal, y anexos que acompaña, se desprende que ha tenido pleno conocimiento de los actos que la autoridad administrativa demandada ha realizado en cumplimiento

a la ejecutoria de fecha ocho de junio del año que transcurre, en consecuencia, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **téngase por cumplida dicha ejecutoria.**

Por otra parte, si bien la misma actora hace manifestaciones de inconformidad “en relación a las cantidades consignadas por las responsables, por concepto de pago de salarios y de gasto corriente como Presidenta de Comunidad de Santa María Nativitas, Tlaxcala”, tales actos son de carácter administrativo, distintos al recurrido, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la interesada, respecto de la inconformidad aludida, para que los haga valer en los términos de ley y ante las instancias competentes...”

A juicio de la Sala Superior, es correcta la determinación de la responsable en el sentido de considerar los rubros de “*gasto corriente*” y “*techo presupuestal*” como de carácter administrativo.

Sin embargo, para mayor precisión, es menester establecer la concepción de presupuesto, techo presupuestal y gasto corriente obtenido de la página electrónica del Banco de México, Glosario de términos y definiciones, cuyas ligas electrónicas son las siguientes: <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/#P>
<http://cigob.wikispaces.com/techo+presupuestario>
<http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/#G>.

Presupuesto: Estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del Sector Público Federal, necesarios para cumplir con las metas de los programas establecidos. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico que expresa las decisiones en materia de política económica y de planeación.

Techo presupuestario: Límite financiero al gasto informado a las jurisdicciones y entidades en forma previa a la elaboración del anteproyecto de presupuesto, el cual debe adecuarse a esta limitación.

Gasto corriente: Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Como se advierte, esos rubros se constituyen con dinero público que debe canalizarse en beneficio o gasto a la comunidad, de ahí que los ejerza aquella persona que se encuentre materialmente en funciones de Presidente de la propia comunidad.

Es decir, el presupuesto público destinado del Municipio para la Comunidad de Santa María de Nativitas es, el mecanismo financiero para hacer frente a las encomiendas propias del encargo de Presidente de la Comunidad de Santa María Nativitas; de ahí que no puedan considerarse como recursos inherentes a la persona, en el caso, de María Félix Baleón Bernal.

En ese entendido, si bien la accionante fue destituida de manera ilegal de su cargo como Presidenta de la Comunidad de Santa María Nativitas, esos rubros deben ejercerse por quien ocupa el encargo formal y materialmente, puesto que se destinan para el desarrollo y/o beneficio propio de las funciones administrativas de la comunidad.

De esta forma, si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas señala que el gasto corriente se entregó a Oscar Bernal García (quien la sustituyó como Presidente de la citada comunidad) así como que, el techo presupuestal se utilizó para

obras; es que así fue determinado por el propio municipio y, en todo caso su uso y destino correcto y en los conceptos adecuados, es materia de análisis de una diversa autoridad que vigile el gasto público.

En esa virtud, resulta importante destacar que esos rubros podrán ser vigilados y ejercidos por la actora, a partir de que se reincorpore y asuma todas las funciones propias de la Presidencia de la Comunidad de Santa María Nativitas.

Así, fue sustancialmente correcta la determinación de la Sala Unitaria responsable, en cuanto a dejar a salvo los derechos de la actora para que cualquier inconformidad la haga valer en los términos de la ley.

Por tanto, la asunción formal y material del cargo es factor fundamental para obtener el “gasto corriente” y el “techo presupuestal” como lo reclama, de ahí que deba dejarse intocada la decisión de la responsable sobre el particular.

En distinto orden, por cuanto hace a la alegada omisión en que ha incurrido la responsable de valorar las pruebas ofrecidas por la accionante, debe decirse que su agravio es **inoperante**.

Ello se sustenta en que la actora es omisa en señalar las pruebas que el órgano jurisdiccional responsable faltó de valorar, al pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria, puesto que solamente señala, de manera genérica, que la responsable omitió estudiar los medios de prueba que ofreció a través de diversos

escritos, en donde pretendía evidenciar el incumplimiento a la sentencia de mérito.

Por cuanto hace al agravio atinente a que la Sala Unitaria responsable nunca acordó lo relativo a la reincidencia de la responsable -en aquella instancia- respecto a que ha continuado sin cumplir todos los puntos de la sentencia de ocho de junio de dos mil trece; su agravio deviene infundado.

Lo anterior, debido a que, como se ha dado cuenta, la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, apercibió al Presidente Municipal y a todos los miembros del cabildo, en los términos siguientes:

- “...
e) Se apercibe al mismo Presidente Municipal indicado y a todos los miembros del Cabildo **que en caso de incumplimiento se harán acreedores** a la imposición de una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, misma que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, con el carácter de crédito fiscal; y en su caso se dará vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que proceda a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de la vista correspondiente al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus facultades legales, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala”.

La lectura de la parte destacada del acuerdo revela que el apercibimiento sería ante un eventual incumplimiento, extremo que en el caso no aconteció, tal como se aprecia de los diversos acuerdos dictados por la propia responsable de nueve y doce de julio de dos mil trece, en donde determinó:

Acuerdo de nueve de julio:

“...consecuentemente, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, **téngase a las responsables dando cumplimiento en tiempo y de forma parcial el requerimiento** realizado por este Órgano Electoral Jurisdiccional, de fecha uno de julio del año en curso.”

Acuerdo de doce de julio:

“...**Cumplimiento parcial.** Como se desprende de actuaciones y del escrito que se provee, por el que la actora María Félix Baleón Bernal, refiere **"que tiene conocimiento de la reinstalación acordada por el Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala"**, misma que es solo uno(SIC) de los puntos a cumplir de la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil trece...”

Como se observa, la ahora responsable tuvo por cumplida, en forma parcial, la sentencia; de ahí que carecería de sustento hacer efectivo un apercibimiento, puesto que ello se justificaría solo ante la falta de ejecución total de la resolución emitida por esa autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de la accionante a esta Sala Superior de girar oficio al Ministerio Público de la Mesa Parlamentaria de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala; por las razones expuestas, no ha lugar a acordar de conformidad.

Finalmente respecto a la solicitud de la actora a esta órgano jurisdiccional, para que en caso de que se acredite la negligencia de la autoridad responsable, se emita una amonestación por escrito al Magistrado Titular de la Sala Unitaria Electoral

Administrativa del Estado de Tlaxcala, es dable señalar que dicha situación, de ser el caso, tendrá que ver con un eventual indebido cumplimiento de la presente sentencia y en ese sentido, se concluye que por el momento procesal en que se actúa, no nos encontramos en dicho supuesto.

Como consecuencia de lo vertido, **se modifica** el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece, dictado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que:

* La autoridad responsable fije, día y hora en la que se realice la entrega formal de las instalaciones correspondientes a la Presidencia Municipal de Santa María Nativitas a la actora María Félix Baleón Bernal.

* Realice las acciones conducentes a fin de definir el monto que por concepto de remuneración dejó de percibir la accionante durante el tiempo que estuvo indebidamente destituida.

Lo señalado deberá efectuarse en los propios términos expresados en párrafos precedentes.

Lo anterior, deberá realizarlo la responsable en un plazo máximo de **cinco días**, a partir de que se le notifique la presente resolución; debiendo informar a esta Sala Superior de su

cumplimiento, en el término de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de veintinueve de julio de dos mil trece, dictado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Toca Electoral 240/2013, para los efectos señalados en la parte final del considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora, **por oficio**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y por estrados a los demás interesados. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los

Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA